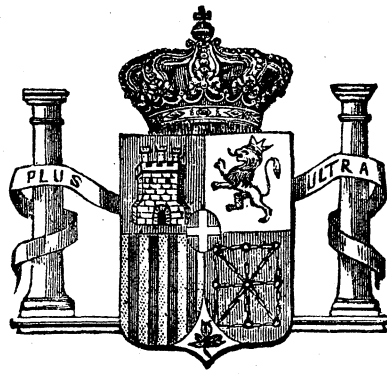


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por un año.....	36
	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de conformidad con lo manifestado por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba,

Vengo en otorgar á la Compañía del ferro-carril de Matanzas, con arreglo al decreto de 14 de Noviembre de 1868, la concesion del ferro-carril económico de via estrecha entre el paradero de Navajas, en la línea principal, hasta el ingenio Atrevido, pasando por terrenos de los nombrados La Prueba, Santa Rita, Diana, Dolores y Santa Ana sin subvencion alguna del Estado, y bajo las condiciones particulares que establece el pliego aprobado en esta misma fecha.

Dado en Bilbao á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,  
**Eduardo Gasset y Artime.**

Pliego de condiciones para la concesion de un ferro-carril económico de via estrecha entre Navajas y el ingenio Atrevido.

1.ª La Compañía concesionaria se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, sin subvencion alguna del Estado ni derecho á la expropiacion forzosa, todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril económico de via estrecha entre la estacion de Navajas, correspondiente al ferro-carril de Matanzas á Sabanilla de Guareiras, y el ingenio Atrevido.

2.ª Esta concesion se otorga á perpetuidad, y se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el art. 7.º del decreto (hoy ley) de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas.

3.ª En el término de un mes, contado desde la fecha en que se otorgue, deberá consignar la Compañía en la Tesorería general de Hacienda pública la suma de 1.500 escudos como garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego.

4.ª La Compañía podrá disponer de la expresada suma tan luego como acredite haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando entonces hipotecadas las obras del ferro-carril para responder de una cantidad igual á la fianza devuelta.

5.ª La Compañía concesionaria dará principio á los trabajos del ferro-carril dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la concesion; y al año, contado desde la misma fecha, tendrá en explotacion todas las obras que deban ejecutarse en terrenos de dominio público ó que le afecten de alguna manera. No podrán comenzarse las obras hasta despues de consignada la fianza.

6.ª Con la anticipacion, y ántes de emprender los trabajos en aquellos terrenos que sean de dominio público ó que le afecten en algun modo, deberá la Compañía presentar al Gobierno superior los planos en la escala de 1 por 5.000 del trazado definitivo del ferro-carril y los de sus dependencias en dichos terrenos. Estos planos contendrán los detalles indispensables para poder apreciar con la posible exactitud la obra que se trate de ejecutar, á cuyo fin irán acompañados de los perfiles, Memoria explicativa y demás datos y dibujos que se consideren necesarios.

7.ª Aprobados los expresados documentos por el Gobierno superior, sacará la Compañía dos copias á su costa, que se autorizarán por la Inspeccion general de Obras públicas. Una se entregará á la Compañía y otra á la Inspeccion de ferro-carriles.

8.ª La Compañía no podrá hacer modificacion alguna á los proyectos aprobados sin autorizacion de la Inspeccion del Gobierno.

9.ª Los pasos del ferro-carril al atravesar la via pública podrán ser á nivel. En estos pasos las barras-carriles se establecerán de dos á tres centímetros más bajas que el piso de dichas vias, afirmando estas en una longitud de metro y medio por cada lado del eje del ferro-carril; y será obligacion de la Compañía poner las barreras que se abran hácia la parte exterior del ferro-carril, y un guarda destinado á este servicio con las demás prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

10. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas ó en sus inmediaciones construirá la Compañía á su costa las obras provisionales que puedan ser necesarias para no interrumpir la circulacion.

11. Es obligacion de la Compañía restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

12. Concluidos los trabajos, la Compañía hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, los amojonamientos y planos detallados de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias en cuanto afecten al dominio público. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido. La Compañía formará á su costa, y depositará en la Inspeccion general de Obras públicas, un ejemplar competentemente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

13. Ninguna ejecucion ó autorizacion ulterior de camino, canal, ferro-carril, trabajos de navegacion ú otros en la comarca donde está situado el camino de hierro, objeto de la presente concesion ó en cualquiera otra contigua ó distante, podrá dar origen á indemnizacion alguna por parte de la Compañía concesionaria.

14. Esta Compañía no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abriesen con autorizacion del Gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

15. Además de estas condiciones se obliga la Compañía concesionaria á observar todas las marcadas en el decreto de Obras públicas (hoy ley) de 14 de Noviembre de 1868, y las demás disposiciones que rigen como regla general para esta clase de empresas.

16. Para el cumplimiento de estas obligaciones, la Compañía estará sujeta á la inspeccion que el Gobierno determine en cuanto á relaciones con el dominio público.

17. Esta concesion caducará si no se diese principio á las obras, ó si no se concluyese el camino dentro de los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al final de la prórroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

18. Tambien caducará la concesion si se interrumpiese el servicio público del ramal por culpa de la Compañía en la parte que afecte en algun modo al dominio público.

19. Si se declarase caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida á la Compañía.

20. En el caso de caducidad, el Estado podrá disponer como le convenga de las obras hechas en terrenos de dominio público, previa indemnizacion á la Compañía, y quedando esta obligada á resarcir los perjuicios de todas clases que por su parte hubiese originado á los intereses públicos con la falta de cumplimiento á las condiciones estipuladas.

Habana 27 de Junio de 1872.—El Inspector general, Eduardo F. Trujillo.—Aprobado.—VALMASEDA.

Aprobado por S. M.—Madrid 12 de Agosto de 1872.—El Ministro de Ultramar, EDUARDO GASSET Y ARTIME.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Guadix y nombramiento de otro interino, la Comision de aquel alto Cuerpo en vacaciones ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Comision que en 6 de Febrero de 1871 acordó la Diputacion provincial de Granada suspender el Ayuntamiento que habia en Guadix en 1870. Puesto ese acuerdo en conocimiento del Gobernador de la provincia, dicha Autoridad comunicó al Ministerio del digno cargo de V. E. el expediente que en 2 de Marzo del año anterior fué enviado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, la cual lo evacuó manifestando que procedia devolver el expediente al Gobierno á fin de que dictara la resolucion que tuviese por conveniente, conformándose ó no con el referido acuerdo de la Diputacion, y adoptando la medida que más justa le pareciese para reemplazar al Ayuntamiento.

Por razones que la Comision no conoce ni necesita tampoco conocer, el curso del expediente quedó paralizado hasta que en 31 de Agosto del año próximo pasado se comunicó en Real orden al Gobernador el dictámen referido de la Seccion de Gobernacion y Fomento para que cumpliera con lo que en el mismo se indicaba.

Pero habiendo hecho presente el Gobernador que no resolvía nada hasta que recibiera instrucciones del Ministerio, de nuevo quedó suspendido el curso del expediente hasta que en 10 de Julio último se manifestó al Gobernador que en vista de la Real orden de 31 de Agosto del año anterior acordara lo que más procedente y legal creyese.

Antes de examinar el acuerdo que el Gobernador ha tomado y que motiva este dictámen, es necesario tener presentes algunos datos que en el expediente constan.

En el tiempo transcurrido desde que la Diputacion provincial suspendió en 6 de Febrero de 1871 al Ayuntamiento de Guadix hasta que ese acuerdo ha sido confirmado por el Gobernador en 16 de Agosto próximo pasado, se celebraron las elecciones municipales y se eligieron los Ayuntamientos que habian de empezar á funcionar desde 1.º de Febrero de este año. Celebráronse esas elecciones en Guadix, y el Ayuntamiento, producto de las mismas, fué suspendido en Abril último por un delegado del Gobernador y nombrado otro interino, cuya suspension fué considerada improcedente por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, á cuyo informe se remitió el expediente en cumplimiento de la ley.

Los individuos que formaban el Ayuntamiento suspendido en Abril solicitaron ser repuestos en sus cargos, y en 5 del actual se dirigió un telegrama al Gobernador de Granada, que despues se reiteró por escrito, manifestándole que procedia accederse á la solicitud de los individuos del anterior Ayuntamiento por haber transcurrido el plazo de los 50 dias que la ley marca sin haberse adoptado resolucion alguna.

El Gobernador, en 16 de este, cumpliendo con la Real orden de 31 de Agosto del año anterior, confirmó, como ya se ha indicado, el referido acuerdo de la Diputacion provincial de 6 de Febrero, y declaró suspensos de sus cargos á los individuos que formaron parte del Ayuntamiento de Guadix en 1870, y que fueron elegidos en Diciembre último para constituir el Ayuntamiento que habia de funcionar desde 1.º de Febrero del corriente año, designando las personas que han de sustituirle, y disponiendo por último, que cesara el que con carácter de interino habia sido nombrado en Abril por el delegado.

Tal es el resultado del expediente, estando la cuestion objeto de este dictámen reducida á examinar si es ó no procedente la suspension acordada últimamente por el Gobernador de Granada, y á ver si deben ó no ser repuestos los individuos que fueron elegidos Concejales en Diciembre último.

Pocas consideraciones bastan para demostrar que con arreglo á la ley tienen un derecho perfecto á la reposicion que pretenden los individuos que componian el Municipio de Guadix desde 1.º de Febrero, y que cesaron en sus cargos por la suspension llevada á efecto por el delegado del Gobernador de Granada en Abril último.

Sobre esa suspension nada ha de decir la Comision, refiriéndose en un todo al dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento en 21 de Mayo, en el cual se demostró que dicho acto fué improcedente, no sólo en su fondo, sino en la forma de verificarse.

Pero prescindiendo de entrar en el examen de esa cuestion, basta recordar que segun el art. 181 de la vigente ley municipal la suspension gubernativa del Alcalde ó Concejales no puede exceder de 50 dias, pasados los cuales sin haberse mandado proceder á la formacion de causa, vuelven los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, para comprender que habiendo transcurrido con gran exceso ese plazo sin que se haya tomado resolucion alguna en el asunto, no puede menos de ponerse en posesion de sus cargos á los Concejales que formaban el Ayuntamiento de Guadix.

La razon que el Gobernador alega en apoyo de su acuerdo no es admisible en manera alguna. Dice aquel que suspende á varios Concejales porque lo eran tambien del Ayuntamiento que funcionaba en 1870.

Pero como la suspension del Ayuntamiento de esa época tampoco fué resuelta dentro de los 30 dias que marcaba el art. 173 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, quedó nula de derecho, y no hay por tanto motivo para considerar como una incapacidad para desempeñar hoy el cargo de Concejal el haber pertenecido á aquel Ayuntamiento. De todos modos no existe razon alguna, mientras una sentencia judicial no los hubiera inhabilitado, para que la voluntad de los electores no sea respetada al dar nuevamente sus sufragios á personas que habian sido honradas con los mismos en ocasiones anteriores.

Tampoco el Gobernador de Granada tenia facultades para hacer la designacion de las personas que habian de sustituir á los suspensos, aun en la hipótesis de que esa suspension procediera, porque en todo caso las vacantes debieran proveerse, segun el art. 185 de la ley municipal, en la forma que prescribe el 43 de la misma.

En resúmen:

La Comision opina que deben ser repuestos en sus cargos los individuos que fueron elegidos para formar el Ayuntamiento de Guadix desde Febrero último.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Seccion de los Asuntos comerciales (1).

Resulta sin embargo de lo practicado en diferentes casos especiales que no es indispensable para determinar el domicilio fijo, ni una permanencia de cinco años, ni la consumacion de un matrimonio, ni la adquisicion de *cartas patentes* de vecindad ó de una propiedad inmueble. Basta por el contrario que de hecho alguna circunstancia, que puede variar segun los diferentes casos, indique la voluntad del individuo de establecer su domicilio en el Estado.

#### Condiciones que se exigen para establecerse en Dinamarca.

La legislacion danesa no opone obstáculo alguno á la inmigracion de los extranjeros en el Estado. Aquella exige únicamente que vengan provistos de pasaportes de sus Gobiernos, excepto para los súbditos de aquellos Estados con los cuales se hayan hecho convenciones en contrario; tales son: Francia, Países-Bajos, Bélgica y los Estados-Unidos (publicada en 2 de Abril de 1862); España (3 de Marzo de 1863); Suiza (4 de Enero de 1863); é Italia (29 de Marzo de 1867). Estas exigen además que cuenten con medios de subsistencia ó tengan fundada esperanza de ganarse la vida de una manera legítima, y que no sean peligrosos á la seguridad general por su anterior mala conducta. La última excepcion que se hace es la que resulta de algunas convenciones internacionales (indicadas al tratar del indigenato), en fuerza de las cuales no se permite á los súbditos de aquellas naciones establecerse en Dinamarca cuando hayan desertado del servicio militar de su país ó se hayan sustraído al deber de la conscripcion.

La antigua legislacion danesa contenia algunas prohibiciones para establecerse en el reino contra individuos que profesaban ciertas confesiones religiosas, como por ejemplo los pastores católicos ó israelitas. A estos les estaba en efecto prohibida la entrada en el reino. Pero dichas disposiciones quedaron en general abolidas por la ley fundamental de 1849. Para los israelitas se hizo despues una ley especial, fecha 3 de Abril de 1850, por la que se les concede el mismo tratamiento que á los extranjeros en general.

#### Ventajas especiales que se conceden á los extranjeros.

La legislacion danesa trata, además de las citadas disposiciones, de las ventajas especiales concedidas á los extranjeros en ciertos y determinados casos. Así la ordenanza de 17 de Febrero de 1812 promete facilidades y recompensas proporcionadas á sus servicios á aquellos extranjeros que con sus conocimientos especiales consigan introducir mejoras importantes en las industrias productivas del Estado; y el Soberano concede en cada caso la recompensa segun las circunstancias.

#### Derechos inherentes al simple vasallaje.

El extranjero que sin ser indigena ha llegado á ser súbdito danés obtiene los siguientes derechos:

1.º El derecho de poder, del mismo modo que un indigena, residir en cualquier punto del territorio danés, y gozar de la proteccion de las leyes danesas hasta el punto de que si el individuo en cuestion llega á hacerse culpable de crimen contra un Estado extranjero ó contra súbditos del mismo, dicho individuo no sería entregado, salvo sin embargo en los casos anteriormente citados.

#### Antiguas disposiciones sobre el derecho de ciudadanía.

2.º El derecho de obtener *patente de ciudadanía* para comerciar ó ejercer una industria cualquiera. Una resolucion Real, fecha 26 de Octubre de 1789, establecia en efecto que las cartas de vecindad sólo se concedieran á los extranjeros que realmente se establecieran en las ciudades comerciales del Estado danés, y para desvanecer completamente cualquiera duda que pudiese ocurrir con objeto de saber si para ejercer el comercio ó la industria era indispensable naturalizarse, ó

bastaba el hecho de residir en el reino, una circular de la Cancillería, fecha 11 de Diciembre de 1824, se pronunció en términos todavia más precisos, prescribiendo que «los extranjeros puedan obtener la cédula de vecindad sin estar naturalizados.»

#### Casos en que los ciudadanos son preferidos.

Con este objeto los rescriptos de 12 de Mayo de 1696 y 15 de Diciembre de 1788 prohibian á los extranjeros que no estuvieran avecinados la pesca en las inmediaciones de las costas y playas danesas. Los estatutos de la Maestranza de 25 de Enero de 1707 prescribían que únicamente las personas provistas de patente de ciudadano en Copenhague podian ser enroladas como Capitanes y segundos en la Marina mercante.

La Ordenanza de 8 de Enero de 1802 reservaba á los marineros daneses matriculados el derecho de navegar en los buques mercantes y de dedicarse á la gran pesca en tiempo de paz. La ley de 2 de Marzo de 1864 sobre el reclutamiento que obliga al servicio militar (de tierra ó de mar) á todo extranjero que tenga residencia fija en el reino concede á estos el mencionado privilegio.

El *placet* de 1.º de Setiembre de 1819 prohíbe la navegacion de pequeño cabotaje á todo buque menor de 30 toneladas que no sea propiedad de súbdito danés.

La Ordenanza de 8 de Junio de 1839, de que hemos hecho mención al tratar del indigenato, sólo con ciertas restricciones permite á los extranjeros comerciar en el Estado danés.

#### Reglas que hoy se observan sobre el derecho de ciudadanía.

La ley de 29 de Diciembre de 1857 sobre el ejercicio de las industrias y el comercio señala las reglas que determinan el derecho de ciudadanía. Estas están concebidas en los términos siguientes:

«El derecho público en el ejercicio de aquellas profesiones industriales que no son libres es el *derecho de ciudadanía* en las ciudades comerciales, y la *patente industrial* (meringsbeviis) en las poblaciones rurales que, bajo la observancia de las condiciones prescritas, se concede, el primero (derecho de ciudadanía) por el primer Magistrado de la ciudad, y la segunda (patente industrial) por el Jefe de la policia. Todo el que ejerza una industria sin haber obtenido dicha autorizacion, será castigado por *ejercicio ilegal*.»

«Para cada ciudad y provincia se establece una convencion que determina lo que debe considerarse como industria no libre. Estas convenciones, que se revisan cada cinco años, se redactan en el Ministerio del Interior, de acuerdo con las Direcciones municipales y los Consejos provinciales.»

Para obtener la ciudadanía ó la patente industrial se exige:

- 1.º Que el solicitante sea mayor de edad.
- 2.º Que la sociedad que representa no esté bajo el peso de una sentencia.
- 3.º Que no haya sido condenado á trabajos forzados ú otra pena infamante, ni se le impute un delito que merezca tal castigo.
- 4.º Que el mismo, en el caso de no ser indigena, pruebe que ha permanecido por lo menos cinco años y se conduce honradamente en el reino. Sin embargo, así como esta regla no se observa en los casos en que las estipulaciones de los trabajos internacionales conceden á los extranjeros la misma libertad de domiciliarse en el Estado danés y ejercitarse en la industria como los nacionales, del mismo modo podrá el Rey, cuando las circunstancias lo aconsejen, acordar por una Ordenanza, en todo ó en parte, á los súbditos de otras naciones el mismo derecho que á los nacionales para ejercer las industrias.»

Aquí debemos observar que un Bailli (Prefecto) que interpuso al Ministro del Interior para obtener esclarecimiento sobre la cláusula contenida en el caso anterior, relativamente á los tratados internacionales, recibió en contestacion una nota, fecha 14 de Junio de 1862, que prescribe lo siguiente:

«1.º Que solamente respecto del ejercicio del comercio puede ser cuestion para los súbditos de los Estados extranjeros de que se les dispense de las condiciones generales enumeradas en la ley de 29 de Diciembre de 1857.»

«2.º (Naciones más favorecidas) que segun los tratados los súbditos de los Estados de la América del Norte y Grecia gozan, relativamente al comercio, del mismo derecho que disfrutaron los nacionales indigenas de establecerse en Dinamarca y ejercitarse en el comercio.»

«3.º (Idem) que las otras naciones más favorecidas por los tratados son: el Austria, Brasil, Mecklemburgo-Schwerin, Oldemburgo, Prusia, Rusia, Cerdeña, Dos Sicilias y Santo Domingo (Todavía no se habian concluido los tratados con España é Italia); y que los súbditos de estas potencias no podrian gozar de las franquicias concedidas por el citado párrafo cuarto, sino en cuanto que los súbditos daneses fueran tratados en aquellos Estados bajo el mismo pie que los nacionales relativamente al comercio.»

«4.º Que en cuanto á los demás extranjeros deberian aplicárseles las disposiciones generales de la ley en el párrafo segundo (que exige las condiciones anteriormente indicadas).»

La citada nota continúa explicando cuáles son los Estados que tratan á los daneses del mismo modo que á los nacionales relativamente al comercio, y el Ministro del Interior añade:

«Los súbditos daneses que se establezcan en la Gran Bretaña, Rusia, Cerdeña, Nápoles (Sic), Venezuela, Brasil, Santo Domingo y el Principado de Birkenfeld, perteneciente á Oldemburgo y que deseen practicar el comercio son, en cuanto al ejercicio de esta industria, tratados del mismo modo que los nacionales. Por el contrario, no consta que se hagan iguales concesiones en el resto del Gran Ducado de Oldemburgo, en Prusia, Mecklemburgo-Schwerin y Austria, por cuya razon los súbditos de estos Estados quedarán sujetos á la aplicacion de las condiciones señaladas en dicha ley.»

3.º (Derecho electoral.) Otro derecho inherente á la calidad de súbdito danés, aunque no sea indigena, es el electoral y de elegibilidad en las Administraciones comunales del lugar en que haya establecido su domicilio, bajo ciertas condiciones prescritas por la Ordenanza de 24 de Octubre de 1837 para las ciudades mercantiles, 4.º de Enero de 1840 para la ciudad de Copenhague, y 43 de Agosto de 1844 para las poblaciones rurales.

4.º (Derecho á la asistencia pública.) El súbdito danés, no indigena, tiene tambien derecho á la asistencia pública, que consiste en ser alimentado y obtener trabajo en caso de indigencia. Se comprende bien que la simple residencia en el territorio danés no es suficiente para ello, sino que se exige además con arreglo al *placet* de 6 de Noviembre de 1839, que el extranjero haya residido por espacio de cinco años en una poblacion. (Esto tiene lugar en el reino de Dinamarca propiamente dicho y en las Antillas danesas; pero no en Islandia, donde rige otro sistema de que tambien nos ocuparemos.) Estas disposiciones relativas á la residencia se aplican del modo siguiente:

«Hasta la edad de 18 años el lugar en que un indigena tiene derecho á la asistencia pública es el de la residencia de sus padres ó parientes. En otro caso debe ser asistido por el lugar ó

poblacion en que ha permanecido por espacio de cinco años. Las viudas están á cargo de la comunidad á que perteneció el marido, si estas no han adquirido dichos derechos en otro lugar.»

De lo que queda expuesto no debe, sin embargo, deducirse que el extranjero que no haya permanecido cinco años en una poblacion danesa deberá quedar completamente privado de asistencia. La costumbre es, por el contrario, de asistirlo hasta que pueda ser enviado al lugar en que ha adquirido dicho derecho. En el caso de que el extranjero, por no haber residido de una manera permanente en una poblacion por espacio de cinco años, ú otras razones, no hubiera adquirido el derecho á la asistencia pública en algun lugar, podrá, sin embargo, ser asistido y socorrido segun las circunstancias especiales que concurren en él.

Por lo demás, si el extranjero no ha permanecido cinco años en el Estado danés, y se incapacita para proveer á su subsistencia deberá ser expulsado del reino, en conformidad con el párrafo noveno de la Ordenanza de 30 de Marzo de 1827; y si hubiera cometido un delito por el que se le haya impuesto la pena de trabajos forzados, será expulsado despues de haber cumplido la condena, segun queda indicado.

5.º (Jurisdiccion de los Tribunales.) El extranjero que haya fijado su residencia en el reino, aunque no esté naturalizado, deb ser citado ante los Tribunales daneses, como *sa ve dadero forum* (Código de Cristian V, 1, 2, 4), del mismo modo que su propiedad, en caso de defuncion, debe ser administrada por el *Tribunal de sucesiones* (Skifteresten, literalmente, *Tribunal de la division de herencias*) segun la Ordenanza vigente de 21 de Junio de 1793. Los extranjeros están en general sujetos, en todas sus relaciones civiles y criminales, á la legislacion danesa.

6.º (Impuestos.) Están del mismo modo sujetos á los impuestos personales, contribuciones comunales y otras, del mismo modo que los nacionales daneses.

7.º (Obligacion del servicio militar.) Segun la ley sobre el reclutamiento, fecha 12 de Febrero de 1851, (confirmada en esta parte en la ley de 2 de Marzo de 1861, aunque no en la de 6 de Julio de 1867, sobre la organizacion militar), no sólo los indigenas están obligados á concurrir á la defensa del reino, sino tambien los extranjeros que hayan establecido una residencia fija en él, á ménos, sin embargo, que á ello se opongan las convenciones internacionales. Esta obligacion se impone sin consideracion á condicion alguna, porque el art. 6.º de aquella ley sólo exceptúa del servicio militar á los individuos pertenecientes al clero y á los maestros de escuela que tengan empleo fijo.

En el ejército de tierra la obligacion de servir principia á la edad de 22 años y dura hasta la de 38. Sin embargo, puede suceder que por dilaciones acordadas ó por otras razones, los individuos no sean llamados al servicio sino despues de haber cumplido los 22; pero en tal caso deberán cumplir del mismo modo sus 16 años de servicio en el ejército activo ó en la reserva.

Esta obligacion no constituye un obstáculo para que el individuo á ella sujeto pueda trasladarse al extranjero; pero no se permite, sin embargo, sino á condicion de que este no trate de sustraerse de este modo al servicio, porque en tal caso incurriría en una pena muy grave. No pueden, pues, expatriarse durante el tiempo que estén sujetos al servicio. Además el artículo 36 de la citada ley establece expresamente que el ciudadano que pase al extranjero antes de cumplir 15 años no será anotado en las filas del ejército sino en el caso de que vuelva á la patria antes de cumplir 38. El art. 38, en fin, concede la facultad de trasladarse al extranjero á aquellos que despues de haber servido en el ejército activo sean destinados á la reserva, y á aquellos individuos que por inutilidad física hayan dejado de ser incluidos en las listas en la época de la conscripcion, si continúan en el mismo estado.

(Servicio marítimo.)—El reclutamiento marítimo, por el contrario, tiene lugar despues de la *primera comunión* (generalmente á los 15 años), y dura hasta los 50. Sin embargo, en tiempo de paz sólo comprende á los marineros de 18 á 38 años de edad. Además en tiempo de paz se permite á los marineros matriculados trasladarse al extranjero y servir á bordo de buques mercantes de otras naciones; pero deberán dar aviso de ello al Jefe de su respectiva matrícula. En tiempo de guerra semejantes permisos sólo pueden concederse con autorizacion especial del Ministerio de Marina.

8.º Por último, no sólo los indigenas sino los extranjeros que tienen residencia fija en el reino están obligados á prestar servicio en los *cuerpos militares de los ciudadanos*, ó sea en la Guardia nacional y en el cuerpo de Bomberos.

#### Derecho de ciudadanía en Islandia.

La adquisicion del *derecho de ciudadanía* está sujeta á reglas diferentes por lo que concierne á Islandia. En la ley de 17 de Noviembre de 1786, todavia en vigor, se establece que:

«Toda persona que se presente á la Autoridad local podrá obtener carta de vecindad, con la sola condicion de hacerse inscribir en el registro de ciudadanos, y sólo satisfará el importe de los gastos que por tal concepto se ocasionen.»

«Lo mismo tendrá lugar con cualquiera extranjero que lleve al país (Islandia) y desee establecerse en las ciudades comerciales; sin embargo, deberán declarar que esta es su intencion inmediatamente despues de su llegada al país. Deberán tambien prestar el juramento de fidelidad si no fuesen ya súbditos daneses. En virtud de la carta de vecindad que se les expida serán considerados como naturalizados.» (Esta última cláusula ha sido virtualmente abolida por la ley fundamental de 1849, que establece que para obtener la naturalizacion es necesaria una ley especial.) La prestacion de juramento ha dejado de ser obligatoria.

Dicha ley prosigue estableciendo que «la suma que, segun la ley sobre el indigenato, los extranjeros deberán traer consigo y emplear en Islandia, se fija en 3.000 rigsdalers (unas 8.500 pesetas.) De este modo los extranjeros establecidos en Islandia disfrutarán para sí y para sus hijos, nacidos en el país ó traídos consigo del extranjero, de los mismos derechos de indigenato vigentes en el Estado danés.»

«Todo extranjero que se establezca en una ciudad comercial de Islandia podrá abandonarla á su placer, sin que por ello tenga que pagar décimos ó contribucion alguna sobre su propiedad, sin que tampoco se tenga en cuenta para ello la duracion de su permanencia en el país.»

#### Legislacion de las Antillas danesas.

En cuanto á las Antillas danesas la ley de 29 de Noviembre de 1863 prescribe lo siguiente:

«La ley y el derecho danés continuarán en vigor, salva la observancia de aquellas disposiciones especiales que marcan las leyes y Ordenanzas....»

«Todo individuo habil para tomar las armas deberá concurrir personalmente á la defensa de las islas, á ménos que sus deberes como súbdito de un Estado extranjero no se lo impidan, y concurrir igualmente á mantener la tranquilidad pública por los medios que las leyes y Ordenanzas previenen. Cada uno está obligado á preservar y proteger la propiedad

1. Véase la GACETA de ayer.

contra los incendios en la forma prescrita en las Ordenanzas relativas á este asunto.»

Cuándo cesan los efectos de la ciudadanía simple.

Así como la condición de súbdito danés se funda únicamente en la voluntad de establecer en el Estado danés la propia residencia, del mismo modo se sigue lógicamente que cuando deje de existir dicho fundamento, que es condición indispensable, deben también cesar los efectos de la ciudadanía de tal modo adquirida. Por más que la legislación danesa no esté en este punto explícita, las interpretaciones por analogía y las aplicaciones hechas en diferentes casos especiales permiten establecer que cuando un extranjero que había adquirido la condición de súbdito danés fijando su residencia en Dinamarca, se aleje, pasando temporalmente al extranjero, no pierde dicha condición de súbdito danés por larga que sea su permanencia en otra nación. Por el contrario, la ciudadanía debe cesar en él cuando emigra del Estado danés con ánimo de no volver y establezca su domicilio en otra nación. Que una larga permanencia en el extranjero no implica la pérdida de la ciudadanía se desprende de la patente de 21 de Agosto de 1726 que castiga como culpables de alta traición á aquellos súbditos daneses (aunque no sean indígenas ni naturalizados) que encontrándose al servicio de un Estado extranjero toman las armas contra Dinamarca; de la Ordenanza de 18 de Mayo de 1823 que previene se conformen á la legislación danesa los súbditos que en el extranjero contraigan entre sí obligaciones por medio de letras de cambio; por último, de la Ordenanza de 3 de Julio de 1833 que castiga con penas graves á los súbditos daneses que en los puertos de Dinamarca ó del extranjero armen buques para la trata de negros &c.

Lo que anteriormente queda dicho de los efectos de la expulsión, debe naturalmente aplicarse á los súbditos daneses no indígenas ni naturalizados.

En general, la legislación danesa no opone obstáculo alguno á la emigración de los súbditos daneses, como no opone tampoco á la de los indígenas ó naturalizados, salvo, sin embargo, las excepciones hechas para los que están sujetos al servicio militar.

Debemos, por último, hacer notar como consecuencia lógica de cuanto queda expuesto sobre la base legal de la ciudadanía danesa, que cuando un individuo, después de haber renunciado voluntariamente á su condición de súbdito danés, venga de nuevo á ponerse en relación con el Estado danés, de tal modo que indique su resolución de fijar nuevamente su residencia en el territorio de dicho Estado, debe entrar desde luego ipso facto en el goce de su antigua condición de súbdito danés.

III.

Residencia temporal en el Estado.

La antigua jurisprudencia danesa había sentado la máxima de que debía aplicarse el principio de la reciprocidad de tratamiento para determinar los derechos y obligaciones correspondientes, según los diferentes casos, á los extranjeros que residieran sólo temporalmente en el territorio danés.

Cuándo se aplica la reciprocidad de tratamiento.

Del conjunto de la legislación danesa, relativamente á los extranjeros, aparece que no debe admitirse aquella máxima de una manera general, lo que además resulta de aplicaciones particulares. Sólo con relación á derechos muy especiales, fundados en los tratados internacionales puede aplicarse el principio de reciprocidad; por ejemplo, cuando se trata de conceder ciertos privilegios concernientes al comercio y la navegación, el derecho que reclama un desertor &c. Un solo caso existe en la legislación danesa, en el cual la reciprocidad queda establecida cuando así se haya convenido en las estipulaciones internacionales. Dicho caso se encuentra en la Ordenanza de 7 de Mayo de 1828, que establece que la prohibición concerniente á las falsificaciones deberá también comprender las publicaciones pertenecientes á editores súbditos de un Estado extranjero, con tal que recíprocamente en dicho Estado estén prohibidas las falsificaciones de obras publicadas por súbditos daneses.

Derechos de los extranjeros.

Como consecuencia de las estipulaciones internacionales, los extranjeros disfrutaban en Dinamarca del derecho de residencia y de protección del mismo modo que los súbditos daneses. No pueden, sin embargo, gozar de aquellos derechos de dependientes de obligaciones particulares que no pueden llenar por la circunstancia de la temporalidad de su permanencia, como tampoco de aquellos derechos que están especialmente reservados por la ley en favor de los súbditos daneses. Aquellos no podrán, por ejemplo, pretender por causa de

indigencia el derecho de la asistencia pública, ni ejercitar ninguna de las industrias para las cuales es requisito indispensable la carta de vecindad. En cambio á los extranjeros no se les sujeta á la conscripción ú otros cargos inherentes á la ciudadanía. Al mismo tiempo están autorizados para recoger las sucesiones que obtengan en el país, pagando los derechos ordinarios, y pueden también adquirir y poseer propiedades inmuebles, sujetándose á las reglas prescritas para la posesión y disfrute de estas propiedades.

Forum de los extranjeros.

Pueden citar ante los Tribunales del reino á los súbditos daneses, indígenas &c. contra los cuales tengan derechos que hacer valer; mientras que los últimos pueden citar á los primeros ante dichos Tribunales siempre que concurren las circunstancias necesarias para recurrir al forum sponte agnitum (Código de Cristian V, 1, 2, 20); al forum rei sitæ (1, 2, 18); al forum reconventionis (1, 2, 23). Además, tanto los extranjeros que residan en Dinamarca, como los bienes que aquí posean, pueden quedar sujetos á ejecución y secuestro cuando aquellos no hayan satisfecho las deudas ú obligaciones contraídas. Estas ejecuciones y secuestros deben decidirse en consecuencia de un proceso incoado con tal objeto en la forma de los procedimientos ordinarios. A este propósito el placet de 30 de Noviembre de 1821 dispone que dicho proceso sea llevado ante el Tribunal ordinario del lugar en que la ejecución personal ó efectiva, ó el secuestro deba tener lugar.

Resulta, por último, que los extranjeros deben ser considerados como súbditos temporales que disfrutan por un lado de la protección de las leyes danesas, y deben por otro atemperarse á sus prescripciones, en cuanto estas concuerden con el carácter transitorio de su permanencia en el Estado.

La Ordenanza de 8 de Junio de 1839 contiene una especie de impuesto sobre la industria particular de los extranjeros, y en efecto, para hacer el comercio sobre muestras, á título de commis voyageurs, estos deben obtener un permiso y pagar un derecho determinado, según antes indicamos. Además una carta de la Cancillería danesa previene que los extranjeros establecidos como comisionados negociantes en la ciudad de Elsenaur deben formar parte del cuerpo de bomberos de esta ciudad, mientras que la obligación de servir en la Guardia nacional se impone sólo á los súbditos daneses.

IV.

Relaciones con los extranjeros que no tienen domicilio ni residencia temporal en el Estado.

Cuando un extranjero no tenga domicilio en el Estado danés, ni una residencia temporal, es difícil creer que pueda estar en relación con dicho Estado ó adquirir la facultad de ejercer cualquiera derecho, exceptuando el caso de que posea bienes en el territorio danés. El adquirir y poseer bienes inmuebles es libre para los extranjeros y no les impone otra obligación que la de someterse á las disposiciones que arreglan el ejercicio del derecho de propiedad de los bienes libres de vinculaciones feudales ó la posesión por arrendamiento de aquellos cuya propiedad está vinculada por la ley feudal ó está sujeta á fideicomisos. El extranjero conserva en Dinamarca su personalidad jurídica en cuanto que al ser mayor de edad, según la ley de su país, puede disponer de la propiedad que tenga en Dinamarca por más que no haya alcanzado la mayor edad exigida por las leyes danesas.

Del mismo modo sus bienes son entregados después de su muerte á aquellos que, con arreglo á las leyes de su país, sean llamados á sucederle.

En cuanto al secuestro de los bienes de los extranjeros ya hemos indicado en qué casos y en qué forma puede tener lugar.

Tal es el derecho que en Dinamarca se aplica á los extranjeros en las diferentes condiciones jurídicas que estos pueden adquirir por la naturalización, residencia fija ó temporal, ó por la simple adquisición de bienes á que no se siga la residencia en el país. De todo ello se deduce, como ya hemos indicado, que no hay una legislación ordenada emanada especialmente para los extranjeros, sino que toda determinación es el resultado del exámen de las múltiples disposiciones publicadas en 1833, transmitidas hasta el día, y en las cuales se encuentran prescripciones de las reglas que deben aplicarse á los extranjeros, aunque no se hallen en las interpretaciones dadas por las Autoridades en diversos casos especiales, interpretaciones que adquieren tanta mayor fuerza cuanto que frecuentemente la ley es insuficiente ú oscura.

Elseneur 6 de Junio de 1872.—El Cónsul de España, Ventura de Callejon.

ALMIRANTAZGO.

Seccion de Sanidad.

Habiendo acordado el Almirantazgo proveer por oposición pública las vacantes que existen de segundos Médicos del cuerpo de Sanidad de la Armada, se dará principio á estos actos el día 18 del actual, á las dos de la tarde, en el Hospital militar de esta plaza en la forma que prescriben los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del cap. 2.º del reglamento vigente del expresado cuerpo que á continuación se insertan:

Art. 3.º El día que se prevenga por el Almirantazgo, y en el sitio que se designe, se procederá á los ejercicios, leyéndose previamente por el Secretario del Tribunal de oposiciones los artículos del reglamento que tratan de estos actos y el nombre de los opositores; y después de sorteadas las trincas, se procederá á los ejercicios, constituyendo el primero un caso práctico de Medicina sacado á la suerte de entre los enfermos de esta clase del modo que se expresará en el art. 5.º: lo examinará el actuante á presencia de los Jueces y contrincantes por el tiempo máximo de media hora, después de lo que se le dejará aislado en una habitación con útiles de escribir para coordinar y apuntar sus ideas, cuyo aislamiento durará el tiempo que considere necesario el actuante; y después en el local designado, á presencia del Tribunal, opositores y auditorio, hará una exposición detenida del caso, con orden y método, explicando la etiología, sintomatología, diagnóstico, pronóstico, tratamiento del momento, el anterior y el que pudiera convenir en lo sucesivo, añadiendo después las reflexiones generales que se le ocurran, ilustren el caso y den idea de su modo de discurrir en Medicina, pudiendo invertir en esto hasta tres cuartos de hora: le arguirán los contrincantes por el orden de numeración, empleándose en el argumento y réplicas de cada uno un cuarto de hora. Será el segundo acto un caso práctico de Cirugía con el mismo orden que el primero; y por último, constituirá el tercer acto una operación practicada sobre el cadáver, que se sacará por el actuante á la suerte, á presencia de los Jueces, los cuales le harán después las preguntas y reflexiones que les parezcan sobre los diversos métodos y procedimientos de practicarla, ventajas é inconvenientes de unos y otros, tejidos que se interesan, accidentes que puedan sobrevenir &c. &c.

Art. 4.º El actuante que no invierta en la exposición de cualquiera de los casos prácticos 18 minutos por lo ménos, quedará desde luego eliminado del concurso.

Art. 5.º Para señalar el caso práctico se introducirán en una urna tantas papeletas como enfermos haya en la sala de Medicina ó Cirugía, según fuese el caso, con exclusion de convalecientes, y en dichas papeletas se escribirá el número de la cama; y después de agitarlas en la urna, uno de los opositores sacará una papeleta que leerá en alta voz, y el número que contenga será el del enfermo asignado al actuante. Esta operación se repetirá en todos los casos, eliminando los números sobre que se haya actuado anteriormente.

Art. 6.º Para aprovechar cadáver se podrá invertir el orden de los ejercicios, á juicio del Presidente, ejecutando la operación el día que lo hubiese.

Art. 7.º Terminados los ejercicios se constituirá el Tribunal en sesión secreta: el Secretario contará un número de bolas hasta 100, y las repartirá entre los Jueces, dando á cada uno de ellos 20 si fuesen cinco, ó aumentando la proporción si fueran ménos, de modo que todos las tengan en igual número, y leerá el nombre del primer actuante; después de asegurarse de la exactitud de la distribución, empezará el acto de votar por el más moderno hasta el Presidente, y terminada la votación se contará el número de bolas y se anotarán por el Secretario, diciendo: «D. N. N., primer actuante, tantos puntos;» siguiendo de igual manera para cada uno de los opositores.

Art. 8.º Después de terminado este acto, se formará una relación de los opositores con el número de puntos que cada uno obtuvo, que se fijará en la puerta de la sala del Tribunal: el actuante que haya obtenido más de 50 puntos se le calificará con la nota de aprobado; de 60 á 80 con la de bueno, y de 80 á 100 la de sobresaliente.

Madrid 12 de Setiembre de 1872.—El Inspector Jefe de la Seccion, Bartolomé Gomez de Bustamante.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las Islas Baleares, correspondientes al año de 1873.

Posicion geográfica de PALMA.

Latitud..... 39° 33' 0" N.  
Longitud..... 0h 35m 21s,2 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Palma el año 1873.

Table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises (Ortos) and sunsets (Ocasos) in hours and minutes (H. M.).

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Palma el año 1873.

**ENERO.**  
 Dia 5. Cuarto creciente á las 9 y 38 minutos de la noche en Aries.  
 Dia 13. Luna llena á las 4 y 34 minutos de la tarde en Cáncer.  
 Dia 21. Cuarto menguante á las 8 y 41 minutos de la noche en Escorpio.  
 Dia 28. Luna nueva á las 5 y 38 minutos de la tarde en Acuario.

**FEBRERO.**  
 Dia 4. Cuarto creciente á las 40 y 46 minutos de la mañana en Tauro.  
 Dia 12. Luna llena á las 11 y 44 minutos de la mañana en Leo.  
 Dia 20. Cuarto menguante á las 11 y 34 minutos de la mañana en Sagitario.  
 Dia 27. Luna nueva á las 3 y 33 minutos de la mañana en Piscis.

**MARZO.**  
 Dia 6. Cuarto creciente á la una y 36 minutos de la madrugada en Géminis.  
 Dia 14. Luna llena á las 5 y 53 minutos de la mañana en Virgo.  
 Dia 21. Cuarto menguante á las 40 y 30 minutos de la noche en Capricornio.  
 Dia 28. Luna nueva á la una y 5 minutos de la tarde en Aries.

**ABRIL.**  
 Dia 4. Cuarto creciente á las 6 y 47 minutos de la tarde en Cáncer.  
 Dia 12. Luna llena á las 10 y 2 minutos de la noche en Libra.  
 Dia 20. Cuarto menguante á las 5 y 58 minutos de la mañana en Acuario.  
 Dia 26. Luna nueva á las 10 y 53 minutos de la noche en Tauro.

**MAYO.**  
 Dia 4. Cuarto creciente á las 12 y 44 minutos del día en Leo.  
 Dia 12. Luna llena á las 11 y 28 minutos de la mañana en Escorpio.  
 Dia 19. Cuarto menguante á las 11 y 40 minutos de la mañana en Acuario.  
 Dia 26. Luna nueva á las 9 y 31 minutos de la mañana en Géminis.

**JUNIO.**  
 Dia 3. Cuarto creciente á las 6 y 30 minutos de la mañana en Virgo.  
 Dia 10. Luna llena á las 10 y 12 minutos de la noche en Sagitario.  
 Dia 17. Cuarto menguante á las 3 y 42 minutos de la tarde en Piscis.  
 Dia 24. Luna nueva á las 9 y 23 minutos de la noche en Cáncer.

**JULIO.**  
 Dia 2. Cuarto creciente á las 11 y 21 minutos de la noche en Libra.  
 Dia 10. Luna llena á las 6 y 44 minutos de la mañana en Capricornio.  
 Dia 16. Cuarto menguante á las 9 y 8 minutos de la noche en Aries.  
 Dia 24. Luna nueva á las 10 y 44 minutos de la mañana en Leo.

**AGOSTO.**  
 Dia 1. Cuarto creciente á las 2 y 40 minutos de la tarde en Escorpio.  
 Dia 8. Luna llena á las 2 y 3 minutos de la tarde en Acuario.  
 Dia 15. Cuarto menguante á las 4 y 52 minutos de la mañana en Tauro.  
 Dia 23. Luna nueva á la una y 41 minutos de la madrugada en Leo.  
 Dia 31. Cuarto creciente á las 3 y 59 minutos de la mañana en Sagitario.

**SETIEMBRE.**  
 Dia 6. Luna llena á las 9 y 20 minutos de la noche en Piscis.  
 Dia 13. Cuarto menguante á las 3 y 51 minutos de la tarde en Géminis.  
 Dia 21. Luna nueva á las 6 y 2 minutos de la tarde en Virgo.  
 Dia 29. Cuarto creciente á las 3 y 7 minutos de la tarde en Capricornio.

**OCTUBRE.**  
 Dia 6. Luna llena á las 5 y 42 minutos de la mañana en Aries.  
 Dia 13. Cuarto menguante á las 6 y 36 minutos de la mañana en Cáncer.  
 Dia 21. Luna nueva á las 11 y 6 minutos de la mañana en Libra.  
 Dia 28. Cuarto creciente á las 12 y 20 minutos de la noche en Acuario.

**NOVIEMBRE.**  
 Dia 4. Luna llena á las 3 y 59 minutos de la tarde en Tauro.  
 Dia 11. Cuarto menguante á las 12 y 59 minutos de la noche en Leo.  
 Dia 20. Luna nueva á las 3 y 47 minutos de la mañana en Escorpio.  
 Dia 27. Cuarto creciente á las 8 y 24 minutos de la mañana en Piscis.

**DICIEMBRE.**  
 Dia 4. Luna llena á las 4 y 31 minutos de la mañana en Géminis.  
 Dia 11. Cuarto menguante á las 10 y 5 minutos de la noche en Virgo.  
 Dia 19. Luna nueva á las 7 de la noche en Sagitario.  
 Dia 26. Cuarto creciente á las 4 y 15 minutos de la tarde en Aries.

**ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO.**  
 Dia 19 de Enero Sol en Acuario.  
 Dia 18 de Febrero Sol en Piscis.  
 Dia 20 de Marzo Sol en Aries. *Primavera.*  
 Dia 20 de Abril Sol en Tauro.  
 Dia 21 de Mayo Sol en Géminis.  
 Dia 21 de Junio Sol en Cáncer. *Estío.*  
 Dia 22 de Julio Sol en Leo. *Canicula.*  
 Dia 23 de Agosto Sol en Virgo.  
 Dia 22 de Setiembre Sol en Libra. *Otoño.*  
 Dia 23 de Octubre Sol en Escorpio.  
 Dia 22 de Noviembre Sol en Sagitario.  
 Dia 21 de Diciembre Sol en Capricornio. *Invierno.*

**CUATRO ESTACIONES.**  
 La Primavera entra el 20 de Marzo á la una y 2 minutos de la tarde.  
 El Estío entra el 21 de Junio á las 9 y 35 minutos de la mañana.  
 El Otoño entra el 22 de Setiembre á las 11 y 45 minutos de la noche.  
 El Invierno entra el 21 de Diciembre á las 5 y 42 minutos de la noche.

**ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA.**  
**MAYO 12.**  
 Eclipse total de Luna, *invisible* en Palma.  
 Principio del eclipse á las 9 y 41 minutos de la mañana.  
 Principio del eclipse total á las 10 y 46 minutos de la mañana.  
 Medio del eclipse á las 11 y 31 minutos de la mañana.  
 Fin del eclipse total á las 12 y 16 minutos del día.  
 Fin del eclipse á la una y 21 minutos de la tarde.  
 El principio de este eclipse será visible en gran parte de las dos Américas, en las Grandes Antillas, en casi toda la Australia, en una pequeña parte del Asia, en el estrecho de Behering, en el Grande Océano Pacífico, en una pequeña parte del Atlántico, en parte del mar Polar Artico y en casi todo el Antártico.  
 El fin de este eclipse será visible en gran parte del Asia, en una pequeña parte de la América del Norte, en la Australia, en el estrecho de Behering, en casi todo el Grande Océano Pacífico, en parte del Indico, en parte del mar Polar Artico y en casi todo el Antártico.  
 El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 56° de su vértice austral hacia Oriente (vision directa).  
 El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 82° de su vértice boreal hacia Occidente (vision directa).

**MAYO 25.**  
 Eclipse parcial de Sol, *visible* en Palma.  
 El eclipse principia en la tierra á 18 horas 38 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 20° 45' al O. de San Fernando, y latitud 25° 4' N.  
 El medio del eclipse se verificará en la tierra á 20 horas 43 minutos 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 93° 33' al O. de San Fernando, y latitud 63° 54' N.  
 El eclipse termina en la tierra á 22 horas 49 minutos 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 137° 26' al E. de San Fernando, y latitud 52° 58' N.  
 Las circunstancias principales de este eclipse para Palma son las siguientes:  
 Principio á las 7 y 39 minutos de la mañana del 26.  
 Medio á las 8 y 15 minutos de la mañana del 26.  
 Fin á las 8 y 54 minutos de la mañana del 26.  
 Valor de la máxima fase ó parte eclipsada del Sol 0,443, tomando como unidad el diámetro del Sol.  
 La primera impresion de la Luna en el disco solar se verificará en un punto que dista 2° del vértice superior del Sol hacia la derecha (vision directa).  
 Este eclipse será visible en casi toda Europa, en parte de Asia y Africa, en parte del Océano Atlántico y en el mar Polar Artico.

**NOVIEMBRE 4.**  
 Eclipse total de Luna, en parte *visible* en Palma.  
 Principio del eclipse á las 2 y 17 minutos de la tarde.  
 Principio del eclipse total á las 3 y 19 minutos de la tarde.  
 Medio del eclipse á las 4 y un minuto de la tarde.  
 Fin del eclipse total á las 4 y 44 minutos de la tarde.  
 Fin del eclipse á las 5 y 46 minutos de la tarde.  
 El principio de este eclipse será visible en una pequeña parte de Europa, en gran parte del Asia, en la Australia, en parte de la América del Norte, en el estrecho de Behering, en casi todo el Grande Océano Pacífico, en parte del Indico, en casi todo el mar Polar Artico y en parte del Antártico.  
 El fin de este eclipse será visible en Europa, en casi todo el Africa, en el Asia, en la Australia, en una pequeña parte de la América del Norte, en el estrecho de Behering, en el Océano Indico, en parte del Pacífico, en casi todo el mar Polar Artico y en parte del Antártico.  
 El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 53° de su vértice boreal hacia Oriente (vision directa).  
 El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 80° de su vértice austral hacia Occidente (vision directa).  
 La Luna sale eclipsada á las 4 y 54 minutos de la tarde.

**NOVIEMBRE 19.**  
 Eclipse parcial de Sol, *invisible* en Palma.  
 El eclipse principia en la tierra á 13 horas 13 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 54° 38' al E. de San Fernando, y latitud 33° 14' S.  
 El medio del eclipse se verificará en la tierra á 14 horas 57 minutos 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 3° 43' al O. de San Fernando, y latitud 63° 21' S.  
 El eclipse termina en la tierra á 16 horas 42 minutos 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 117° 46' al O. de San Fernando, y latitud 64° 0' S.  
 Valor de la máxima fase aparente para la tierra en general 0,316, tomando como unidad el diámetro del Sol.  
 Este eclipse será visible en parte del Océano Indico y en el Océano Atlántico del Sur.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 896.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:*

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE LAS BALEARES.			
111965	Ayuntamiento de Alaro	Setiembre 1869..	34'465
111966	Idem de Alcudia.....	Idem 1868.....	442
111967	Idem de Deya.....	Idem 1869.....	20'758
111968	Idem de La Puebla....	Idem 1868.....	1.948'669
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.			
111969	Ayunt.º de Aduna.....	Abril 1868.....	302'061
PROVINCIA DE LOGROÑO.			
111970	Ayuntamiento de Alcañadre.....	Noviembre 1867..	497'867
111971	Idem de Ajamil.....	Octubre id.....	72
111972	Idem de Autol.....	Julio id.....	213'440
111973	Idem de id.....	Octubre id.....	81'067
111974	Idem de Aguilar.....	Julio id.....	4'168
111975	Idem de id.....	Setiembre id....	35'254
111976	Idem de Azofra.....	Junio id.....	10'666
111977	Idem de Anguiano.....	Idem id.....	208'435
111978	Idem de id.....	Agosto id.....	67'307
111979	Idem de Aleson.....	Junio id.....	297'600
111980	Idem de id.....	Agosto id.....	21'973
111981	Idem de Alberite.....	Mayo id.....	7'787
111982	Idem de id.....	Junio id.....	46
111983	Idem de id.....	Agosto id.....	44'407
111984	Idem de id.....	Setiembre id....	17'067
111985	Idem de id.....	Octubre id.....	8'534
111986	Idem de Arnedo.....	Abril id.....	330'666

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
111987	Ayunt.º de Arnedo....	Octubre 1867....	436'736
111988	Idem de id.....	Noviembre id....	288
111989	Idem de Agoncillo....	Mayo id.....	8'042
111990	Idem de id.....	Octubre id.....	40'021
111991	Idem de id.....	Noviembre id....	32'587
111992	Idem de id.....	Diciembre id....	358'934
111993	Idem de Aldeanueva de Ebro.....	Abril id.....	237'867
111994	Idem de Alesanco....	Mayo id.....	53'493
111995	Idem de id.....	Junio id.....	36'907
111996	Idem de id.....	Abril id.....	120'321
111997	Idem de Ajamil.....	Idem id.....	8'638
111998	Idem de Aldecoa....	Febrero id.....	21'920
111999	Idem de id.....	Junio id.....	269'780
112000	Idem de Arenzana de Abajo.....	Enero id.....	64'005
112001	Idem de id.....	Agosto id.....	13'987
112002	Idem de id.....	Octubre id.....	24'534
112003	Idem de id.....	Noviembre id....	33'425
112004	Idem de id.....	Diciembre id....	66'789
112005	Idem de Arnedillo....	Mayo 1866.....	31'519
112006	Idem de id.....	Enero 1867....	21'440
112007	Idem de id.....	Febrero id.....	234'065
112008	Idem de id.....	Mayo id.....	32'746
112009	Idem de id.....	Diciembre id....	21'440
112010	Idem de Anguiana....	Enero id.....	3'080
112011	Idem de Anguiano....	Marzo id.....	439'200
112012	Idem de Anguiana....	Abril id.....	189'494
112013	Idem de id.....	Mayo id.....	32'063
112014	Idem de id.....	Junio id.....	34'240
112015	Idem de id.....	Noviembre id....	28'800
PROVINCIA DE MURCIA.			
112016	Ayunt.º de Alhama....	Noviembre 1868..	24'912
PROVINCIA DE PALENCIA.			
112017	Ayuntamiento de Boadilla del Camino....	Octubre 1868....	17'600
112018	Idem de id.....	Diciembre id....	62'827
112019	Idem de id.....	Julio id.....	18'720
112020	Idem de Bustillo del Páramo.....	Setiembre id....	79'520
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.			
112021	Ayuntamiento de Cobero.....	Enero 1868.....	4'261
112022	Idem de id.....	Febrero 1869....	4'261

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
112023	Ayuntamiento de Zarcuela del Pinar....	Julio 1868.....	165'334
PROVINCIA DE TOLEDO.			
112024	Ayuntamiento de Oropesa, adicional.....	Octubre 1866....	12'800
PROVINCIA DE VALLADOLID.			
112025	Ayuntamiento de Moralaja de las Panaderas.....	Diciembre 1865..	1.187'307
PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
112026	Ayunt.º de Agon.....	Setiembre 1865..	510'402
112027	Idem de Bordalva....	Noviembre id....	42'667
112028	Idem de id.....	Enero 1866.....	26'667
112029	Idem de id.....	Noviembre id....	42'667
112030	Idem de id.....	Diciembre id....	26'667
112031	Idem de Bijuesca....	Noviembre 1865..	428
112032	Idem de id.....	Abril 1866.....	858'667
112033	Idem de id.....	Mayo id.....	13'440
112034	Idem de id.....	Junio id.....	484'588
112035	Idem de id.....	Agosto id.....	64
112036	Idem de Calmarza....	Mayo id.....	698'667
112037	Idem de Castejon de Valdejasa.....	Setiembre 1865..	463'734
112038	Idem de id.....	Junio 1866.....	479'094
112039	Idem de Cuarte.....	Setiembre 1865..	68
112040	Idem de id.....	Junio 1866.....	68
112041	Idem de Castejon de Alarba.....	Idem id.....	266'667
112042	Idem de id.....	Agosto id.....	8'123
112043	Idem de Cetina.....	Marzo id.....	960
112044	Idem de id.....	Mayo id.....	37'334
112045	Idem de Codos.....	Setiembre 1865..	385'281
112046	Idem de id.....	Marzo 1866.....	357'888
112047	Idem de id.....	Junio id.....	82'434
112048	Idem de id.....	Julio id.....	280'534
112049	Idem de id.....	Setiembre id....	104'747
112050	Idem de Cimballa....	Idem 1865.....	224'722
112051	Idem de id.....	Julio 1866.....	13'440
112052	Idem de id.....	Agosto id.....	208'282
112053	Idem de Codo.....	Junio id.....	97'067
112054	Idem de Cunchillos..	Setiembre 1865..	5'334
112055	Idem de id.....	Idem 1866.....	5'334

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
412056	Ay.º de Cinco-Olivas...	Setiembre 1865..	288
412057	Idem de id.....	Febrero 1866....	20'912
412058	Idem de id.....	Marzo id.....	29'334
412059	Idem de id.....	Mayo id.....	39'467
412060	Idem de id.....	Junio id.....	80
412061	Idem de id.....	Julio id.....	288
412062	Idem de Chiprana....	Idem 1865.....	14'401
412063	Idem de id.....	Setiembre id....	182'934
412064	Idem de id.....	Marzo 1866.....	515'793
412065	Idem de id.....	Abril id.....	698'667
412066	Idem de id.....	Junio id.....	1.132'001
412067	Idem de id.....	Julio id.....	138'667
412068	Idem de id.....	Agosto id.....	14'401
412069	Idem de id.....	Setiembre id....	346'720
PROVINCIA DE ZAMORA.			
412070	Ayuntamiento de Busto...	Marzo 1869.....	22'400
412071	Idem de id.....	Febrero 1870....	22'400
412072	Idem de Montamarta..	Junio 1868.....	10'720
412073	Idem de id.....	Enero 1869.....	280'800
412074	Idem de id.....	Febrero id.....	5.452
412075	Idem de id.....	Junio id.....	16'080
412076	Idem de id.....	Diciembre id....	5.452
412077	Idem de id.....	Enero 1870.....	280'800

Madrid 7 de Setiembre de 1872.—El Director general, P. O. J. R. de Oya.

**Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.**

Seccion 4.ª—Negociado 3.ª

Relacion de los expedientes en que han recaido acuerdos del Departamento de Liquidacion de la Deuda pública que deben ser puestos en conocimiento de los interesados ó sus apoderados, y que por no haberse presentado hasta la fecha, se les cita y emplaza por término de un año con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869; previniéndoles que si durante dicho plazo no se presentasen á enterar del estado de sus gestiones, serán declarados caducados los créditos á que aquellos se contraen, de conformidad á lo determinado en dicho art. 3.º

**Imposiciones en consolidacion.**

Número del registro del Negociado.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS Y SUS APODERADOS.
840 del 66	D. Paulino de Echevarri, apoderado D. Félix María de Urcullu.
3.078 del 71	D. Manuel Sanchez Perez y D. Agustin Fernandez, apoderados los mismos.
3.036 del 71	D. Nicolás Bachiller, apoderado D. Manuel Teixeira.
320 del 67	D. Ramon Fraire y Lorente, apoderado D. Eduardo Guillermo de Torres.
2.318 del 70	Ayuntamiento de Lillo, apoderado D. Fernando Domingo Lopez.
3.100 del 71	Doña Florentina Casanova, apoderado D. Isidro Casanova.
2.078 del 70	D. Antonio Frutos, apoderado D. José María Lopez.
902 del 69	D. Joaquin Alpuente Gallego, apoderado D. Juan José Yeste.
868 del 70	D. José Morgados y Gili, apoderado D. Faustino García de Rojas.
1.020 del 70	D. Manuel Ortiz Varon, apoderado D. Ricardo La Chica.
1.243 del 70	Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, apoderado D. José Lopez Polin.
2.501 del 70	D. José Bonet y Sanz, apoderado el mismo.
3.226 del 72	D. Manuel Antonio Cervino, apoderado D. Juan Antonio Fernandez.
3.225 del 72	Cofradía sacramental de Santa María de Villarreal, apoderado D. Eduardo Guillermo de Torres.
369 del 68	D. Juan Nepomuceno Zegri, apoderado D. Eduardo Guillermo de Torres.
270 del 69	Ayuntamiento de Fuentelapeña, apoderado Don Ignacio Sanchez y Sanchez.
2.256 del 70	D. Santiago Gonzalez y Lamausi, apoderado Don Manuel Luengas de Palacio.
1.252 del 70	D. Mariano Ramiro y Sanz, apoderado el mismo.
2.108 del 70	Cura párroco y clero de Campo (Balears), apoderado D. Francisco de Paula Guillén.
1.960 del 70	D. Joaquin de Colsa y Pando, apoderado D. José Lopez Polin.
727 del 68	D. Diego Ibañez Perez, apoderado D. Francisco Moreno Cañas.
3.012 del 71	Doña Luisa Barcea, apoderado D. Manuel Teixeira.
3.277 del 72	D. Gerardo y D. Francisco de Paula Martinez, apoderados los mismos.
2.758 del 71	Patronos del pio legado de San Joaquin de la catedral de Huesca, apoderado D. José Bonet y Sanz.

Madrid 11 de Setiembre de 1872.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Direccion general de Instruccion pública.**

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 285 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de instruccion primaria que dirige en Pozo-Estrecho (Murcia) D. Vicente Ruiz.  
Madrid 26 de Marzo de 1872.—El Director general, Juan Valera.

**Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.**

Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio Garcia. Madrid, 1870. Diez y siete hojas.  
Silabario ó elementos prácticos de lectura, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º  
Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Compendio del catecismo de doctrina cristiana, del P. Ripalda, y de Historia Sagrada, por el Abad Fleuri. Novisima edicion aprobada. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º  
Catecismo cristiano con la exposicion de la doctrina del Simbolo de Bossuet, por el Obispo de Orleans, traduccion por Coll y Vehí. Barcelona, 1865. Un cuaderno en 8.º  
Doctrina de Salomon. Máximas morales para uso de los niños, en verso, por D. Jerónimo Moran. Valladolid, 1849. Un cuaderno en 8.º  
María, ó sea el libro de las festividades de la Virgen, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1855. Un vol. en 8.º  
Consejos religiosos y morales, por D. Miguel Hernandez Cepa. Salamanca, 1865. Un cuaderno en 8.º  
La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º  
Consejos á las madres, por Donné, traduccion de la cuarta edicion, por D. José Alonso y Rodriguez. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º  
Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º  
Lecciones de Economía doméstica, por Doña Pilar Pascual de San Juan. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º holandesa con láminas.  
El niño ante la sociedad, por D. Vicente Perez Sierra. Valladolid, 1871. Un cuaderno en 8.º  
Los tres primeros años de la vida, por D. Rafael Monroy y Belmonte. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º  
Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º  
Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciacion de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.  
Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordomudos y de los ciegos, por el mismo. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º  
Los niños. Revista de educacion y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870-71. Cuatro vols. con grabados en 4.º  
Almanaque de los niños para 1872. Madrid, 1871. Un volumen en 4.º con grabados.  
De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º  
La enseñanza primaria y especial en Alemania, por Baudouin, traduccion de D. Agustin Rius. Barcelona, 1867. Un volumen en 8.º  
Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º  
Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º marca.  
Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º mayor con láminas.  
Titulo I de la Constitucion democrática española en verso, por D. José Bravo y Diaz. Don Benito, 1871. Un cuaderno en 12.º  
La Constitucion española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º  
Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º  
Los derechos del hombre, por D. Vicente Morquecho y Palma. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º  
Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º  
Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º  
Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º  
Flores del alma, lectura en verso, por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º  
La flor marchita, por D. Mariano Alvarez y Robles. Segunda edicion. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º  
Las siete palabras en verso, por el mismo. Almería. Un cuaderno en 8.º  
El Trovador de María, por D. Félix de Leon y Olalla. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º  
Fábulas literarias, por D. Tomás Iriarte. Valladolid, 1853. Un cuaderno en 8.º  
Fábulas en verso castellano, por D. Félix María Samaniego. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º  
Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º  
Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas. Edicion española revisada, cotejada y añadida por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 4.º  
La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º  
Anuario de la provincia de Madrid, formado de orden de la Diputacion provincial, 1866. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º  
El mismo para 1868, publicado por acuerdo de la Excelentísima Diputacion provincial. Madrid, 1868-69. Un vol. en 4.º  
Compendio de Gramática castellana, por la Academia Española. Nueva edicion reformada. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º  
Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un vol. en 8.º  
Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º  
Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuacion i escritura, obra póstuma del Ilmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º  
Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º  
Reglas para escribir correctamente la lengua castellana, por R. Hospitaler. Segunda edicion corregida y aumentada. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º  
Novísimo diccionario manual de la lengua castellana. Madrid, 1847. Un vol. en 8.º  
Método para aprender la lengua latina, por D. Juan J. Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º  
Verbo latino, reduccion de las cuatro conjugaciones á una sola, por D. Juan Quirós de los Rios. Granada, 1871. Una hoja.  
Epístolas selectas de San Jerónimo, traducidas por el Licenciado Francisco Lopez Cuesta. Madrid, 1794. Un vol. en 8.º pergamino.  
Les aventures de Télémaque, par Fénelon. Nouvelle ed. augmentée des aventures d'Aristonous. Roanne, 1857. Vol. 8 avec lamines.  
Cursos de Lógica y Etica segun la escuela de Edimburgo, por D. José Joaquin de Mora. Sevilla, 1845. Un vol. en 8.º  
Compendio de retórica y poética, por D. José Coll y Vehí. Cuarta edicion. Barcelona, 1870. Un vol. en 4.º  
Arte poética, por Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un volumen en 4.º  
Ensayos literarios y criticos, por D. Alberto Lista, precedidos de un prólogo de D. José Joaquin de Mora. Sevilla, 1844. Dos vols. en 4.º  
Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 16.º con el retrato del autor.

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volumen en 16.º  
Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un volumen en 4.º  
Poesías de D. Obdulio de Perea. Vitoria, 1870. Un vol. en 4.º  
Poesías póstumas del mismo, precedidas de la biografía del autor, por D. Daniel Ramon de Arrese. Vitoria, 1872. Un volumen en 4.º con el retrato del autor.  
La corona nupcial, leyenda en verso, por D. Pablo de Amalloy y Manget. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º  
El Hércules, ensayo de una epopeya en trece cantos, por D. Cándido Osuna. Madrid, 1856. Un vol. en 4.º  
Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepcion pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º  
Memoria sobre el estado del Instituto de primera clase del Noviciado de Madrid, leida en la apertura del curso de 1865 á 1866 por D. Francisco de Tramarría. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º  
Corona literaria á la memoria de Gonzalo Castañon. Oviedo, 1871. Un cuaderno en 8.º con el retrato de Castañon.  
Filosofía del Credo, por Gratry. Traduccion de F. T. Barcelona, 1863. Un vol. en 8.º  
Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edicion. Sevilla, 1866. Una hoja.  
Nociones de Aritmética para las Escuelas de primera enseñanza elemental y superior, por D. Tomás Campos Alfaro. Albacete, 1871. Un cuaderno en 8.º  
Problemas y ejercicios de Aritmética, por D. Aniceto Perez Duran. Soria, 1872. Un cuaderno en 8.º  
Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1862. Un cuaderno en 8.º  
Aritmética del Abuelo, por Juan Macé, traduccion de Fraile y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con grabados.  
Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º  
Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de la provincia de Castellon á las métrico-decimales, por D. Juan María de Soto. Valencia, 1867. Un cuaderno en 4.º  
Elementos de Matemáticas, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1860. Dostomos en un vol. en 8.º  
Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º  
Resena geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º  
Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º  
Estudios de Geografía astronómica, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado. Barcelona, 1867. Un vol. en 8.º  
España y Portugal con el Archipiélago de las islas Canarias, en escala de  $\frac{1}{1.500.000}$ , por D. Joaquin P. de Rozas. Madrid, 1866. Cuatro hojas.  
Resumen de Historia general y de España, por el Dr. Don Fernando de Castro. Décima edicion corregida. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º holandesa.  
Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.º  
Historia de Cromwell, escrita en francés por Mr. Villemain. Sevilla, 1842. Dos vols. en 8.º  
Historia de la contrarevolucion de Inglaterra, por Armand Carrel. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.º  
Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan Malibrán. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º  
Memoria sobre la adquisicion de objetos de arte y antigüedad en las provincias de Aragon con destino al Museo Arqueológico Nacional, por D. Paulino Sabiron y Estéban. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º  
Elementos de Historia antigua, por D. Alberto Lista. Sevilla, 1844. Un vol. en 8.º  
Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º con láminas.  
Contestacion á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º  
Elementos de Química general, por D. M. Ramos. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º con láminas.  
Elementos de Física y Química, por el mismo. Cuarta edicion. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º con grabados.  
Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres de 1862 tenian relacion con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un volumen en 4.º  
Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859. Segunda parte. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º con grabados.  
Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º con láminas y grabados.  
Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edicion. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º con láminas y grabados.  
Tratado elemental de las rocas redactado por Ventura Ferrada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º  
Tratado de Mineralogía, Química y Geología aplicado á la construccion y decoracion de edificios, por D. Juan Chavarri. Madrid, 1855. Un vol. en 4.º  
Revista española de ciencias, artes, agricultura y comercio. Años I y II. Madrid, 1867-68. Un vol. en 4.º  
Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1849. Un vol. en 8.º  
Fomento de la poblacion rural, por D. Fermin Caballero. Tercera edicion. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor con láminas.  
Calendario del labrador para 1871, por D. R. M. de Espejo y Becerra. Año 5.º. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º con grabados.  
Cartilla del cosechero, por el mismo. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º  
Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca del uso de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º  
Instruccion popular para el azufrado de las vides, por R. L. Le Canu, traducido por D. R. T. Muñoz de Luna. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º  
Del oidium tukeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio B. Fernandez. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º  
Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º  
Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º  
Sistema de podas de arbolado, por D. Antonio Campuzano. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º con láminas.  
Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion. Madrid, 1864. Un cuaderno en folio.





to, á contar desde la fecha que se publique en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa contra Don Manuel Higuera Calatayud y D. Manuel Casas Carriena, vecinos de Luesma, sobre rebelion; que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere; de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca á 7 de Setiembre de 1872.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquin.

Madrid.—Hospital.

D. Francisco Javier Lapiedra, Juez municipal suplente del distrito del Hospital é interino de primera instancia del propio distrito en esta capital.

Por el presente cito y emplazo, en conformidad á lo prevenido en el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil á la Sociedad denominada La Holandesa, como cesionaria de los derechos y obligaciones de la Compañía general de Crédito en España, por segundo término de cinco dias, á fin de que dentro de él comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á contestar la demanda civil ordinaria contra la misma Sociedad formulada por D. Joaquin Hierro y Perez, vecino de esta capital, sobre abono del importe de 221 obligaciones hipotecarias de 95 pesetas cada una y 9.500 y 950 premio ó ganancia de dos que han sido amortizadas, con más los intereses legales desde que se constituyó en mora; bajo apercibimiento de que transcurridos los cinco dias sin haber comparecido, se acordará á instancia de parte lo que sea procedente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 40 de Setiembre de 1872.—Francisco Javier Lapiedra.—Licenciado, José Ortiz y Martinez. X—339

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el que suscribe se sacan á pública subasta todas las hortalizas existentes en las huertas de San Miguel de Aluche, tasadas en la cantidad de 10.849 rs. 50 cénts., cuyo remate ha de celebrarse á la hora de las doce de la mañana del sábado 21 del corriente en la sala de audiencia del Juzgado; y se advierte que para tomar parte en él habrá de consignarse en el acto la suma de 1.000 pesetas, y que el rematante ha de convenir con el dueño del terreno el precio del arriendo de los mismos hasta la recogida de las referidas hortalizas, estando los autos de manifiesto en Escribanía desde este dia hasta el de la subasta para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en ella.

Madrid 11 de Setiembre de 1872.—El Escribano, José M. I. Sierra. X—374

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano D. Manuel Viejo, se hace público por medio del presente que D. José Chinchilla y Bernardi, natural de Granada, de edad de 61 años, hijo de los señores D. José Chinchilla y Doña Rafaela Bernardi, casado con Doña Pilar Cistué, Coronel retirado y vecino de esta capital, falleció abintestado en la misma el dia 12 de Enero de 1871; y se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que constituyan su herencia para que comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía (piso principal del Palacio de Justicia) dentro del término de 20 dias, plazo que por segunda vez se señala; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar: advirtiéndose que hasta ahora sólo se han presentado como interesados en los autos de abintestado del mencionado D. José Chinchilla y Bernardi, su viuda Doña Pilar Cistué, el Exce-lentísimo Sr. D. Juan Chinchilla, hermano del mismo, D. Joaquin Chinchilla, como curador ad litem de la menor Doña Manuela Chinchilla y Pereira, y posteriormente, mediante el óbito del D. Juan, el Procurador D. Manuel Garcia Muñoz, á nombre de los hijos de aquel D. Juan, D. Joaquin, D. Manuel y Doña María del Pilar Chinchilla y Díez de Oñate; y como representante del Excmo. Sr. D. Eduardo Gasset y Artime, en concepto de esposo de la Exema. Sra. Doña Rafaela Chinchilla y Díez de Oñate.

Madrid 9 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Manuel Viejo. X—370

Vega de Rivadeo.

D. José Lopez Gallo, suplente de Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia del partido por traslación del propietario é imposibilidad del Juez municipal.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la herencia del Presbítero D. Francisco Penzol Lavandera, natural que fué de Castropol, en este partido, y cuya muerte ocurrió en la ciudad de Cádiz en 23 de Febrero último, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho segun vieren convenientes en la demanda de abintestado que sobre los bienes quedados por óbito de aquel interpuso el Procurador D. Francisco Mesa y Martinez.

Dado en la Vega de Rivadeo á 6 de Setiembre de 1872.—José L. Gallo.—De su mandado, Eduardo Canal. X—373

SOCIEDADES

Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao.

El dia 23 del presente mes se procederá en la sala de sesiones del Consejo, sita en la estacion de esta villa, al sorteo de las obligaciones amortizables en 1.º de Octubre próximo. Lo que se anuncia para el debido conocimiento de los que

gusten concurrir á este acto público, que tendrá lugar á las once de la mañana.

Bilbao 7 de Setiembre de 1872.—Por el Director, el Presidente del Consejo de Administracion. X—368

San Agustin.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiendo sufrido extravío las láminas correspondientes á los cuartos 1.º y 2.º de la accion núm. 40, que salen á nombre de D. Ildefonso Lefebvre, se hace público por primera vez en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID por si alguna persona se creyese con derecho á ellas lo haga presente á la Junta directiva ántes de extender las duplicadas.

Cuevas 24 de Agosto de 1872.—El Presidente, Diego Fernandez Manchon. X—372

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 12 de Setiembre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 11, Dia 12. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Deuda del personal, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Obligaciones generales por ferro-carriles, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 11 Setiembre, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'00. París, á 8 dias vista, 5'45 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Setiembre de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6, 9, 12 de la m., 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and humidity readings.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera.

Tocino añejo, de 47'50 á 48 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.

Jamon, de 25'91 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de doslibras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.

Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo.

Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo.

Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo.

Patatas, de 1'37 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.

Trigo, de 10'56 á 12'25 pesetas la fanega, y de 19'14 á 22'27 el hectólitro.

Cebada, de 5'37 á 5'87 pesetas la fanega, y de 9'72 á 10'62 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, TOTAL.

Su peso en libras... 66.908.—Idem en kilogramos... 30.783'678.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cs. Rows include Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Setiembre de 1872.—El Alcalde interino, Simeon Avalos.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE Cervellon.—Se rematan extrajudicialmente para la próxima primavera las yerbas de las dehesas que en la jurisdiccion de la villa de Siruela, provincia de Badajoz, posee el Exce-lentísimo Sr. Duque de Fernan-Nuñez, Conde de Cervellon &c.

El remate en doble subasta tendrá lugar el 2 del próximo mes de Octubre, á las doce, en dicho Siruela; y en Madrid, oficinas del nombrado señor, calle de Santa Isabel, núm. 42, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 6 de Setiembre de 1872.—Carlos G. Llaguno. X—348-2

ESTÁ ABIERTA LA SACA DE ABARDIN, QUE ES UN ESPARTO ORDINARIO, en los Quintos de las Vegas de Quero y Puebla de Don Fadrique y de Almoradiel, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Mudela, á los precios siguientes:

Cada carro segado á 2 rs., y si fuese arrancado á 4 rs. Cada carro de dos mulas á 20 rs. segado, y 30 rs. arrancado.

Los guardas en dichos Quintos son los encargados. X—363-2

Santos del dia.

San Felipe y compañeros mártires, y San Cayo, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de Arrepentidas (calle de San Leonardo).

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 2.ª de abono.—Turno 2.º par.—El motin contra Esquiache, zarzuela nueva en tres actos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 67 de abono.—Turno 1.º impar.—El Capitan Chubascos.—La isla de San Balandran.—El baile Barba azul.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Para un opuro, un amigo.—A las nueve y media: ¿Qué será, qué no será?—A las diez y media: La huelga de los maridos.—A las once: Escuela Normal.

Teatro-café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche: Pancho y Mendrugo.—Baile.—A las nueve y media: El Maestro de baile.—Baile.—A las diez y media: Dos sordos.—Baile.—A las once y media: Carambola y palos.—Baile.

Salon Eslava.—A las ocho de la noche: Caer de pie.—A las nueve: En la cara está la edad.—A las diez: Una sospecha.—Baile.

Circo de Paul.—(Los Bufos).—A las ocho y media de la noche.—Mambrú.—El suicidio de Alejo.

Circo-teatro de Price.—A las ocho y media de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, y una nueva pantomima.